



PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador: Doctor ARMANDO CASAS NOBLEGA

Vicegobernador: Doctor PEDRO GUSTAVO CALDELARI

MINISTRO DE GOBIERNO E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

MINISTRO DE HACIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

Doctor RICARDO M. D. MORENO

Señor DUILIO A. R. BRUNELLO

B. OFICIAL — AÑO XXXIII

Martes 9 de Febrero de 1954 | N° 12

B. JUDICIAL — AÑO XX

PUBLICACIÓN BISEMANAL

Dircc. y Administración: Casa de Gobierno

Registro de la Propiedad Intelectual N° 427793

ADVERTENCIA: Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el sólo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicados en el BOLETIN OFICIAL aunque no haya recibido la comunicación de prácticas (Decreto del 28 de agosto de 1922).

DECRETOS

ESTABLECIENDO LAS FUNCIONES DE LA OFICINA QUIMICA Y BROMATOLOGICA

LEY N° 1598

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I

De la Oficina Química y Bromatológica y sus funciones

ARTICULO 1º — La Oficina Química y Bromatológica, dependerá directamente del Ministerio de Gobierno Justicia e Instrucción Pública y tendrá las siguientes funciones:

a) Controlar en todo el territorio de la Provincia los productos destinados a la alimentación humana y de consumo general, vigilando la fabricación, almacenamiento y expendio de los mismos;

- b) Inspeccionar en todo el territorio de la Provincia los locales de preparación, almacenamiento y expendio de productos alimenticios disponiendo su habilitación, o clausura cuando no reúna las condiciones establecidas;
- c) Controlar si las sustancias alimenticias se ajustan a las especificaciones del Reglamento Alimentario Nacional y si no están alteradas, adulteradas o falsificadas, efectuando las determinaciones y análisis que fueran necesarias;
- d) Fiscalizar la pureza de las drogas, productos químicos y preparados de uso medicinal a requerimiento de la Inspección de estos establecimientos dependientes de la Dirección General de Higiene y Salud Pública de la Provincia;
- e) Efectuar los análisis químicos, bromatológicos o de otra índole que le fueran solicitadas por Reparticiones públicas, o por particulares mediante el pago de aranceles establecidos;

- f) Asesorar al Poder Ejecutivo en los problemas que requieran conocimientos químicos o con respecto a los relacionados con la alimentación humana;
- g) Asesorar al Poder Judicial en los exámenes toxicológicos y químicos;
- h) Llevar un Registro de Productos Alimenticios y de Consumo General, cuya inscripción se solicita, sin cuyo requisito no se permitirá el expendio en todo el territorio de la Provincia;
- i) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento Bromatológico y aplicar sanciones por infracciones a la misma.

CAPITULO II

De la Organización Interna

ARTICULO 2º — La Oficina Química y Bromatológica estará regida por un Director designado por el P. E. de la Provincia y gozará de la remuneración establecida por Ley de Presupuesto.

Para ser Director se requiere poseer título de Doctor en Bioquímica o Doctor en Química expedido por Universidad Nacional, con una antigüedad no menor de tres años en el ejercicio profesional o antecedentes en la especialidad bromatológica y organización de oficinas de estas índole.

ARTICULO 3º — En ausencia del Director, éste será reemplazado por el Jefe de la Sección Laboratorio o de la Sección Veterinaria, por designación del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4º — El Director tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Reglamentará la distribución conveniente del personal técnico de Inspección y administrativa estableciendo los deberes y obligaciones de los mismos;
- b) Presentará al Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública una relación mensual y una Memoria anual de la labor desarrollada y propondrá las mejoras conducentes al mejor cumplimiento de su misión específica;
- c) Resolverá sobre la interpretación y aplicación de las normas señaladas

en el Reglamento Alimentario Nacional y disposiciones de la presente Ley aplicando las sanciones correspondientes;

- d) Suscribirá los documentos y correspondencia relacionadas con el servicio de la Oficina.

ARTICULO 5º — La Oficina Química y Bromatológica contará con las secciones técnicas y administrativas y el personal necesario para llenar su cometido.

Para ser Jefe de la Sección Laboratorio se requiere poseer título de Doctor en Bioquímica, Doctor en Química o Bioquímico y para la Sección Veterinaria, el de Doctor en Medicina Veterinaria.

El personal administrativo poseerá las aptitudes necesarias conforme a la labor a desarrollar.

El personal técnico deberá poseer títulos habilitantes y estará compuesto por bioquímicos, veterinarios, químicos farmacéuticos, médicos, profesores en química o personas idóneas.

Los cargos del personal técnico se llenarán por concurso de antecedentes en la especialidad bromatológica

ARTICULO 6º — Tanto el personal técnico como el administrativo es responsable de los datos e informes que se den bajo su firma, así como de los actos en el desempeño de sus funciones.

En caso de error grave por impericia, negligencia o mal desempeño de sus cargos, será pasible sin perjuicio de la acción civil o penal que corresponda.

CAPITULO III

De la inscripción de Productos — Inspecciones Toma de Muestras — Intervenciones — Comisos Rotulación y Remate de sustancias Alimenticias

ARTICULO 7º — Queda prohibida la venta de sustancias alimenticias, bebidas o productos de consumo general que no hubieran sido previamente inscriptos y aprobados por la Oficina Química y Bromatológica de la Provincia.

ARTICULO 8º — De conformidad con lo dispuesto por el Art. 7º, los fabricantes, introductores o representantes, se sujetarán a las siguientes normas:

- a) Solicitar la inscripción de los productos, en papel sellado de Ley, consignándose los siguientes datos: naturaleza y marca de productos, nombre del fabricante, introductor o representante, procedencia, calidad, pureza o mezcla, y en este último caso proporción de sus componentes;
- b) A la solicitud se acompañará muestra simple del producto y facsimil del rótulo que llevará el envase;
- c) Cuando se trate de productos fabricados fuera del territorio de la Provincia, en vez de muestra simple puede presentarse certificados de análisis de Oficina Química del lugar de origen, o en su defecto copias fotográficas.

ARTICULO 9º — La Oficina Química y Bromatológica expenderá certificados donde conste la aptitud del producto analizado para el consumo. Los certificados se referirán únicamente a la muestra presentada.

ARTICULO 10º — Queda prohibido la reproducción de los certificados de aptitud en toda clase de propaganda, pudiendo solamente hacerse constar en ella los números de inscripción.

ARTICULO 11º — Todo local donde se elaboren, manipulen, exhiban o vendan sustancias alimenticias, bebidas, productos de consumo, sus materias primas o las que con ellas se relacionen, estará sujeto a la inspección de la Oficina Química Bromatológica.

ARTICULO 12º — Los locales a que se refiere el artículo anterior, además de ajustarse a lo que dispone esta Ley, deberán reunir condiciones que garanticen la higiene y conservación de los productos, permitiendo una fácil inspección.

ARTICULO 13º — Los funcionarios de la Oficina Química y Bromatológica, munidos de credenciales, tendrán libre acceso a esos locales en cualquier momento, pudiendo examinar los productos existente, extrayendo muestras cuando así lo juzguen necesario.

ARTICULO 14º — Todo fabricante o expendedor está obligado a entregar a funcionarios de la Oficina, sin cargo nin-

guno, la cantidad de productos que sea indispensable para su análisis.

ARTICULO 15º — Al extraerse las muestras se labrará un acta por duplicado quedando un ejemplar en poder del interesado, la que contendrá entre otros los siguiente datos:

- a) Clase de negocio, número de Registro y ubicación;
- b) Fecha de la inspección;
- c) Nombre del propietario, depositario, representante, comisionista o fabricante del producto y todo otro dato que se estime de interés;
- d) Especificación de las muestras extraídas;
- e) Firma del interesado, o en su defecto de testigos o autoridad policial y del inspector o funcionario que hubiera intervenido.

ARTICULO 16º — En las tomas de muestras se llenarán, las siguientes formalidades:

Cada muestra se dividirá en dos porciones que se colocarán en envases apropiados, se lacrarán y sellarán adaptándose una tarjeta de contralor con referencia del producto, ubicación del local, fecha de extracción, nombre o firma del interesado y del inspector. En caso de que el comerciante se negare a firmar bastará la firma de dos testigos o de un representante de la autoridad policial. Una de las muestras extraídas será destinada a la Oficina para su análisis y la otra quedará en poder del interesado y servirá de contralor en caso necesario.

Quando se crea conveniente las muestras se tomarán por triplicado, quedando la tercera en el archivo de la Oficina como elemento probatorio las muestras podrán ser extraídas indistintamente de envases abiertos o cerrados y en la forma que el funcionario de la Oficina lo estime conveniente.

ARTICULO 17º — Cuando la Oficina compruebe por medio del análisis respectivo, que un producto alimenticio o de consumo, bebida o materia prima empleada en su elaboración, se halle en contravención con disposiciones vigentes, sin perjuicio de las penalidades que corresponda aplicar en cada caso, procederá:

- a) Al comiso del producto cuando se trate de sustancias alteradas, adulteradas, o sean nocivas para la salud;
- b) A la inutilización de los rótulos de los envases en caso que designen un producto que aún siendo apto para la alimentación no responda en su clase, calidad y cantidad a su nomenclatura;
- c) A la desnaturalización por procedimientos adecuados de aquellos productos que siendo inaptos para el consumo puedan tener otra aplicación industrial o comercial.

ARTICULO 18º — Si al practicarse la inspección de un local se hallaren productos alimenticios en mal estado de conservación, se procederán a su inmediata inutilización o comiso siempre que hubiera conformidad del interesado; en caso contrario se extraerán muestras para su análisis quedando intervenida la partida hasta conocerse el resultado y se dicte la resolución que corresponda.

ARTICULO 19º — Cuando se sospeche que sustancias alimenticias, bebidas, productos de consumo general o materias primas con que se elaboran contuvieran elementos nocivos para la salud o estuvieran falsificadas o alteradas, la Oficina procederá a intervenir la partida retirando muestras para su análisis.

La mercadería será inventariada colocándose en cada envase o lote una estampilla o faja de contralor según el caso, la que además del sello de la Oficina contendrá la siguiente inscripción: "Oficina Química y Bromatológica de la Provincia — Productos en Observación". El acta respectiva llevará la firma del propietario o responsable y la del inspector que practicare el procedimiento.

ARTICULO 20º — La mercadería a que se refiere el artículo anterior, quedará intervenida por el tiempo que a criterio técnico de la Oficina Química y Bromatológica se estime necesario dentro de un máximo de diez días hábiles, y durante ese término el comerciante o responsable no podrá disponer de la misma.

ARTICULO 21º — Practicados los análisis se notificará al interesado de los resultados. Si hubiera disconfirmitad del interesado éste podrá solicitar un nuevo

análisis de la muestra en su poder. La interposición de este recurso deberá hacerse en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas (24 hs.), a cuyo efecto se hará un depósito de la suma de DOSCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 200 m/n.) como garantía. Esta suma se depositará en la Dirección General de Rentas y será devuelta al interesado en caso de no confirmar el primer resultado, quedando en caso contrario en beneficio de la Provincia.

ARTICULO 22º — Para la verificación del nuevo análisis el interesado tiene derecho a nombrar por su cuenta un técnico diplomado, para que con el Director de la Oficina practiquen o verifiquen los resultados. El profesional designado puede ser recusado por causas legales. La práctica del nuevo análisis deberá efectuarse en el término de diez días hábiles.

ARTICULO 23º — En caso de divergencia en la interpretación de los resultados se resolverá con la intervención de un profesional propuesto por las partes, cuyo fallo será definitivo e inapelable.

ARTICULO 24º — Los gastos que se originen serán satisfechos por el interesado en caso de confirmarse el primer análisis o por la Provincia en caso contrario.

ARTICULO 25º — Las sustancias alimenticias, condimentos, bebidas, productos de consumo general y sus materias primas, responderán en su composición química, caracteres organolépticos, aspecto, presentación, calidad, estado de conservación, etc., a su nomenclatura o denominaciones legales o comerciales oficialmente admitidas.

Los envases, envoltorios, etiquetas y accesorios deberán responder a normas y disposiciones oficiales sobre la materia.

ARTICULO 26º — En la rotulación se observarán las disposiciones establecidas por el Reglamento Alimentario Nacional en los artículos 67 al 76 o por leyes especiales.

ARTICULO 27º — La venta en pública subasta de productos cuyas condiciones bromatológicas estén regidas por el Reglamento Alimentario Nacional queda sujeta a sus disposiciones.

CAPITULO IV

De las penalidades y procedimientos

ARTICULO 28º — Las disposiciones de la presente Ley se establecen sin perjuicio de los delitos contemplados en el Código Civil y Penal.

Quando la Oficina Química y Bromatológica compruebe que se ha cometido alguno de los delitos contemplados en el Código Penal, elevará todos los antecedentes al Juez competente, previa intervención de los productos en infracción

ARTICULO 29º — Cuando mediaren circunstancias que hicieren excesivas la pena mínima aplicable y el imputado fuere primario, podrá imponerse una sanción menor a la establecida o no aplicar ninguna.

ARTICULO 30 — Las penas establecidas son: multas, comisos, clausura temporaria e inhabilitación especial proporcionada a la gravedad de la infracción.

A los efectos de la aplicación de las penalidades establecidas se consideran responsables a los expendedores de los productos en contravención como también a los propietarios de fábricas o comercios de esos productos.

ARTICULO 31º — En los casos en que los expendedores de productos en infracción comprobaren en forma fehaciente, a juicio de la Oficina, que las infracciones no fueren de su responsabilidad ni conocimiento, las penalidades se aplicarán a los fabricantes o distribuidores de los productos, según los casos.

ARTICULO 32º — Las muestras de productos alimenticios, bebidas, materias primas, artículos de consumo general, tomadas en los vehículos de reparto serán consideradas como retiradas de los establecimientos de donde procedan dichos vehículos, haciéndose responsables a los propietarios de éstos de las infracciones que se comprueben en dichas muestras.

ARTICULO 33º — Cuando la infracción hubiere sido cometida por el director, gerente o empleado de una persona jurídica, asociación o sociedad, en el desempeño de sus funciones se aplicará la sanción a la entidad social, siempre que la infracción fuese cometida bajo su amparo o en

su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad personal de sus autores.

ARTICULO 34º — Cuando se imputa a una persona jurídica o asociación la comisión de una infracción y no fuere posible individualizar al autor las penas correspondientes deberán ser impuestas a las mismas.

ARTICULO 35º — En los casos de transferencias de establecimientos regidos por la presente, las exigencias en las condiciones requeridas para su funcionamiento como las penalidades impuestas a los antecesores serán exigibles a los adquirentes.

ARTICULO 36º — El límite de las multas serán desde cincuenta hasta veinte mil pesos moneda nacional.

ARTICULO 37º — La elaboración y venta de productos alimenticios y de consumo general no inscripto ni aprobado por la Oficina Química y Bromatológica, cuando los mismos se ajustaren a las condiciones de aptitud, envasamiento, y rotulación establecidos, serán penadas con multas de cien a quinientos pesos. Cuando los productos estuvieran en infracción se procederá a la clausura del establecimiento y comiso de los productos no aprobados.

ARTICULO 38º — El uso de mercaderías, implementos, envases, materias primas u otros implementos empleados en la elaboración, que fueran intervenidos por la Oficina, o la alteración de la faja de seguridad de las mercaderías intervenidas, serán penadas con multa no inferior a doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 m/n.), sin perjuicio del comiso de la partida, si existiere.

ARTICULO 39º El comerciante, fabricante, depositario o expendedor de productos alimenticios o de consumo general, que impida en cualquier forma que inspectores o funcionarios de la Oficina, realicen procedimiento inherente a sus funciones, será penado con multa de cien a cinco mil pesos moneda nacional (\$ 100 a 5.000 m/n.), según la gravedad de la infracción.

ARTICULO 40º — Los inspectores o funcionarios de la Oficina al efecto del cumplimiento de su cometido, podrán soli-

citar el concurso de la fuerza pública, a cuyo efecto labrará el acta correspondiente, aceptándose consignar en la misma, bajo firma, las observaciones que creyere conveniente formular al interesado. Dicha acta tendrá validez con la firma del o de los funcionarios intervinientes, conjuntamente con la de la autoridad policial requerida, si en caso se negare a firmar el interesado.

ARTICULO 41º — Los que expendan productos alterados, adulterados, falsificados o en fraude, serán castigados con multas de cincuenta a mil pesos moneda nacional (\$ 50 a 1.000 m/n), según la gravedad de la infracción, incluso el decomiso o inutilización de la mercadería para la venta.

ARTICULO 42º — Queda prohibido tener en los comercios, sus dependencias o establecimientos sujetos a inspección de la Oficina Química y Bromatológica, productos alimentarios en mal estado o materias primas inaptas que puedan emplearse en su elaboración. En cada caso se dará aviso a la Oficina para que la mercadería sea intervenida, en función de los artículos 17, 18, 19 y 20 de la presente Ley. Las contravenciones serán castigadas con multas de cien a quinientos pesos moneda nacional (\$ 100 a 500 m/n.).

ARTICULO 43º — Los que expendan como fruta de mesa frutas aún verdes, sufrirán el comiso inmediato de las mismas. Las frutas incompletamente maduras sólo podrá expenderse para dulces o para conservarlas hasta su madurez, en cuyo caso el cajón, canasto o recipiente que la contenga deberá llevar un letrero donde conste en forma visible el uso a que se destina: "Fruta para Conservar", etc.

ARTICULO 44º — En todo remate de productos alimenticios y de consumo general, deberá darse intervención a la Oficina Química y Bromatológica para certificar su aptitud, sin cuyo requisito no podrá rematarse.

ARTICULO 45º — Los rematadores que infrinjan las disposiciones referentes al remate de sustancias alimenticias, serán castigados con multas de doscientos a mil pesos moneda nacional (\$ 200 a 1.000 m/n.), según la naturaleza de la infracción.

ARTICULO 46º — Los establecimientos regidos por este ordenamiento legal cuyo funcionamiento no hubiera sido autorizado, serán pasibles de clausura.

La Dirección General de Rentas de la Provincia, a los efectos del otorgamiento de patentes a establecimientos bajo control de la Oficina Química y Bromatológica, recabará de ésta un certificado de habilitación, sin cuyo requisito no podrán otorgarse.

ARTICULO 47º — Constatada una infracción, se notificará al presunto infractor en el mismo acto, o por nota certificada, o por conducto de la policía local, que tiene seis (6) días hábiles en la Capital y quince (15) en el interior de la Provincia para hacer valer ante la Oficina las pruebas de descargo que juzgue de su derecho. Producida o no dicha prueba, vencido el término se dictará resolución.

ARTICULO 48º — La resolución de la Dirección de la Oficina, se notificará al interesado que podrá apelar de la misma en caso de multa, previo pago, dentro de tres (3) días hábiles de la notificación, ante el Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública. Contra la resolución Ministerial, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, ante la corte de Justicia conforme a las disposiciones que rigen en la materia.

ARTICULO 49º — Las multas impuestas por infracción a esta Ley, se abonarán en la Dirección General de Rentas de la Provincia o sus agentes autorizados y en caso de no ser pagadas se ejecutará por vía de apremio.

ARTICULO 50º — La Oficina Química y Bromatológica queda autorizada a dar a publicidad las sanciones aplicadas, estableciéndose la naturaleza de las mismas, sus causas, nombres y domicilio del infractor, una vez confirmado el fallo en la instancia respectiva.

ARTICULO 51º — Las infracciones no contempladas en este Capítulo, serán penadas con la aplicación de una multa de cincuenta a quinientos pesos moneda nacional, según la gravedad de las mismas.

CAPITULO V

Tasas y Derechos por inscripción, inspección y análisis

ARTICULO 52º — Los fabricantes, introductores, representantes, comerciantes mayoristas o minoristas, etc, radicados en el territorio de la Provincia, que elaboren, introduzcan o expendan sustancias alimenticias o de consumo general, pagarán un derecho fijo semestral, en concepto de inspección y análisis, conforme a la escala que fija la Ley impositiva.

ARTICULO 53º — A partir del 1º de Enero de 1954 los comisionistas o representantes locales, sin depósitos, abonarán un derecho de inscripción renovable cada tres años, por los productos alimentarios y de acuerdo a lo especificado en los siguientes incisos:

- a) Desde uno a diez y nueve productos, a razón de Cuarenta Pesos por cada producto inscripto;
- b) Desde veinte productos o más, un derecho fijo de \$ 800 m/n.;
Por los productos de consumo general, abonarán:
- a) Desde a uno a diecinueve productos, a razón de Treinta Pesos por producto inscripto;
- d) Desde veinte productos o más, \$ 600 m/n.

ARTICULO 54º — Los productos fabricados en el territorio de la Provincia, no bonarán derecho de inscripción cuando bonen tasa por inspección y análisis.

Los productos elaborados fuera de la Provincia, no abonarán tasa por inspección y análisis, pero si los derechos de inscripción especificados en el Art. 53º. vancia, no abonarán tasa por inspección y análisis, pero si los derechos de inscripción especificados en el Art. 53º.

ARTICULO 55º — Las usinas de pasteurización o higienización de leche y los vendedores ambulantes de tambo o puesto fijo, abonarán en concepto de inspección y análisis la tasa que determine la Ley impositiva.

ARTICULO 56º — Los introductores de pescado abonarán en concepto de inspección diez centavos moneda nacional (\$ 0.10) por cada kilogramo de pescado introducido.

ARTICULO 57º A los efectos del pago de los derechos y tasas, establécese que los negocios que se indican a continuación quedan sometidos al control de la Oficina Química y Bromatológica:

- Agua de lavar, fábricas.
- Almidón, fábricas.
- Almacenes por mayor.
- Almacenes por menor.
- Bares en general.
- Bomboneras, fábricas de caramelos, masiterías y afines.
- Bizcochos, galletas y afines, fábricas.
- Bebidas, con o sin alcohol, fábricas.
- Cafés, té, especias, ventas por mayor y menor.
- Casas de hospedaje (cuando sirvan comidas).
- Carnicerías
- Confiterías y despacho de bebidas.
- Chocolaterías.
- Cremerías.
- Comisionistas e Introdutores de productos alimenticios, bebidas y de consumo en general.
- Dulces, fábricas y ventas.
- Embutidos, fábricas, depósitos y ventas.
- Fruterías verdulerías.
- Frutas secas, depósitos y ventas.
- Ferreterías (cuando expendan productos de consumo general).
- Fideerías, fábricas, depósitos y ventas.
- Fondas.
- Frigoríficos, depósitos de, productos y ventas.
- Fraccionadores de bebidas.
- Grasas comestibles, fábricas, depósitos y ventas.
- Glucosas, fábricas.
- Harina, elaboración.
- Hielo, fábricas.
- Helados, fábricas y ventas.
- Hoteles con pensión.
- Jabón y belas, fábricas
- Leche y sus derivados.
- Panaderías, elaboración y venta.
- Pizzerías.
- Parrilladas.
- Puesto de venta de pescado.
- Mercados.
- Mataderos particulares.
- Pastas Alimenticias.
- Fábricas y ventas.
- Pensiones.
- Restaurantes.

Rotiserías.
 Sal, fábricas, depósitos, ventas.
 Soda y agua gaseosa, fábricas.
 Vinagre, fábricas.
 Vinos, depósitos y expendio.
 Vendedores ambulantes de comestibles o bebidas.
 Yerba mate, depósitos.
 Despensa de comestibles y bebidas.
 Artículos de consumo general o de uso doméstico artículos de escritorio, tintas y afines, combustibles caseros (alcohol desnaturalizado, carburo de calcio, kerosene); desinfectante, desodorantes y germicidas; insecticidas, raticidas, herbicidas y afines; jabones y detergentes; juguetes y útiles de colegio; objetos usuales; papel higiénico; papeles de embalar, algodón absorbentes, frutas artificiales, pinturas para interior de tauque de agua de bebida; productos de tocador; dentífricos, jabones de tocador, jabones de afeitar, talcos tinturas para cabello, lociones antiseborreicas, detersorias y afines; productos para lustrar, limpiar y colorear muebles, metales, cueros y afines; velas; venenos industriales.

ARTICULO 58º — Los comercios, o industrias de productos alimenticios o de consumo general no especificados, se clasificarán por analogía

ARTICULO 59º — El pago de los derechos y tasas por servicios de inspección y de análisis, de los comerciantes que se establezcan antes del 31 de marzo, será por un año íntegro. Después del uno de abril por nueve meses, del uno de julio, por seis meses y a partir del uno de octubre por tres meses.

Todo trimestre iniciado se computará como entero.

ARTICULO 60º — Todo establecimiento que resuelva cesar en sus actividades, está obligado a cursar la comunicación del caso a la Oficina Química y Bromatológica y a la Dirección General de Rentas con diez días de anticipación a la fecha del cese con objeto de que ambas reparticiones tomen la intervención correspondiente.

La comunicación a la Dirección de Rentas se hará en papel sellado de Ley acompañándose el comprobante de pago, de acuerdo al tiempo transcurrido.

La falta de esta comunicación hará exi-

gible el pago del tributo impuesto, por todo el año.

ARTICULO 61º — Los plazos para el pago de tasas y derechos serán los establecidos por la ley impositiva para el cobro de patentes generales.

ARTICULO 62º — La clasificación en la categoría correspondiente, será proporcional a la importancia del establecimiento, determinando en base al monto de las mercaderías sujetas a inspección bromatológica que tengan las casas comerciales, industriales o de depósitos. Las distintas categorías serán establecidas por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Oficina Química y Bromatológica, y ésta remitirá a la Dirección General de Rentas un padrón por las tasas y derechos a los efectos de su cobro.

ARTICULO 63º — Los contribuyentes que no estuvieren conforme con la clasificación impuesta podrán interponer su reclamo dentro del término de 10 días hábiles a contar desde su notificación ante el jurado que entienda en la misma. Para estos casos el jurado estará integrado por el Director de la Oficina Química y Bromatológica, por un representante de la Federación Económica de Catamarca y por el Director General de Rentas.

ARTICULO 64º — La Oficina Química y Bromatológica queda autorizada para aceptar la ejecución de análisis a requerimiento de particulares cobrando desde veinte (20) a doscientos (200) pesos moneda nacional, según la importancia del trabajo de laboratorio.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

ARTICULO 65º — Las Municipalidades podrán solamente dictar normas de aplicación complementaria a la presente Ley.

Las distintas reparticiones públicas de la Provincia, especialmente la Dirección General de Higiene y Salud Pública, la Dirección de Industria y Comercio, la Jefatura de Policía, Comisarias y las Municipalidades, colaborarán con la Oficina Química y Bromatológica en el cumplimiento de sus funciones específicas y muy especialmente en las relativas a las inspecciones y análisis.

ARTICULO 66º — La recaudación total en concepto de derechos, tasas y multas, o de cualquier otro tributo que se es

tableciera en lo futuro por servicios prestados por la Oficina, se distribuirán en la siguiente forma:

- a) El cuarenta por ciento (40%) pasará a Rentas Generales;
- c) El veinte por ciento (20%) se destinará a un fondo de reserva pampa establecida en el Art. 68°;
- c) El veinte por ciento (20%) se distribuirá a un fondo de reserva para la construcción de un edificio para la Oficina;
- d) El diez por ciento (10%) se destinará a la adquisición de material de trabajo, instrumental, libros, etc., de la Oficina para el mejoramiento del control bromatológico y demás fines señalados en la presente Ley.

ARTICULO 67° — A los efectos del cumplimiento del Art. 66° la Dirección General de Rentas abrirá en el Banco de Catamarca las cuentas especiales especificadas en los incisos f, c, y d, depositando anualmente los fondos en la misma.

ARTICULO 68° — La distribución de la coparticipación a las Municipalidades a que se refiere el inciso b) del Art. 66°, será de un tercio en partes iguales entre todas, y el resto en proporción a la cantidad recaudada en cada jurisdicción.

ARTICULO 69° — El personal de los comercios de artículos alimentarios, cualquiera que sea su índole y categoría, deberá munirse de un certificado médico otorgado por la Dirección General de Higiene y Salud Pública, a los efectos de su admisión y una vez en funciones deberá renovarlo cada cuatro (4) meses. Esta obligación es también para los propietarios que intervienen directamente con el público.

ARTICULO 70° — Las disposiciones del Reglamento Alimentario Nacional regirán en todo el territorio de la Provincia y la ejecución de las mismas estarán a cargo en todos los casos, de la Oficina Química y Bromatológica de la Provincia.

Como orientación normativa complementaria servirá el Código Bromatológico de la Provincia de Santa Fé y Reglamento Bromatológico de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 71° — Derógase el Decreto G. N° 752 de fecha 11 de marzo del año del Libertador General San Martín, 1950 (Expdte.: 04497 D-48 de Creación de la

Oficina Química y Bromatológica y los Decretos G. — N° 2663/1950 (Expdte.: 05472 — C — 1950 y el G. — N° 2678 (Expdte.: 8416 — D — 1951 y 7900 — M — 1951) Decreto G. — N° 121 de fecha 15 de enero de 1953, (Expdte.: 9263 — D — 1952) y las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 72° — Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer delegaciones, cuando lo creyere conveniente, en ciudades y pueblos importantes de la Provincia.

ARTICULO 73° — Establécense que en los artículos de esta Ley en que se menciona la palabra "Oficina" se refiere a la Oficina Química y Bromatológica de la Provincia

ARTICULO 74° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se atenderá con Rentas Generales, con imputación a la misma, y hasta tanto se incluya en el próximo presupuesto.

ARTICULO 75° — Las disposiciones de la presente Ley entrarán a regir el 1° de enero de 1954.

ARTICULO 76° — Comuníquese, publíquese etc.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA A VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES

LUIS RENE HERRERO
Presidente Provisorio
Honorable Senado

JORGE TORRES AMUCHASTEGUI
Secretario H. Senado

DAVID DE LA BARRERA
Presidente H. Cámara de D. D.

ADOLFO CASTELLANOS
Secretario H. Cámara de D. D.

CATAMARCA, 9 de octubre de 1953.
Decreto G N° 2728

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

ARTICULO 1° — Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 1598

CASAS NOBLEGA
Ricardo M. D. Moreno